

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00971-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST

DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE CARCAMO QUINTERO y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENAS

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00971-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: RAFAEL ENRIQUE CARCAMO QUINTERO Y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENAS, para que se le ordene a pagar la suma de \$2.412.000, por concepto de capital contenido en pagare No. 5442, suscrito el 15 de junio de 2018, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare No.0256, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordénese a RAFAEL ENRIQUE CARCAMO QUINTERO Y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENAS que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST, la suma de \$2.412.000, por concepto de capital contenido en pagare No. 5442, suscrito el 15 de junio de 2018,

anexo a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbac4e5d3c37ff6251db7a52e7a2dcdf51b7fecaf02c454b25a459dce38ef79**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>